



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

08 SEP 2023

Proceso N° 2021-00374

Revisadas las diligencias y las documentales adosadas al presente asunto, se dispone lo siguiente:

1. Téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante allegó reforma a la demanda (CD fl. 1402, CD fl. 1405 y USB fl. 1399), la cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P., al tenor del cual sólo procede la reforma de la demanda cuando hay modificación en cuanto a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, debiendo integrarse esa alteración en un solo escrito.

2. En el presente caso, presentada de la reforma a la demanda remitida por la nueva apoderada, se establece que la parte adicionó nuevos hechos, incluye nuevas pretensiones y allega nuevas pruebas. Por tanto, siendo procedente la reforma de la demanda, conforme al artículo 93 del C.G.P., se procederá a su estudio.

3. En este orden, se observa que la reforma de la demanda, presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

3.1. La demanda no se presenta debidamente integrada en un solo escrito pues en el expediente obran tres escritos diferentes, el primero allegado el 2 de mayo de 2023 (fl. 1400) de forma física, el otro a través de correo electrónico del 25 de mayo de 2023 a las 3:21 pm (fl. 1403) y otro el 25 de mayo de 2023 a las 3:22 pm, por lo que para el despacho no resulta claro cuál es el escrito definitivo. Téngase en cuenta además que los dos últimos no tienen los anexos presentados en el primero.

3.2. Debe adecuarse debidamente el juramento estimatorio, indicando bajo la gravedad de juramento el monto reclamado a favor de la demandante al respecto de las indemnizaciones o compensaciones que pretende, discriminando y especificando la justificación de cada uno de sus conceptos, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la actora no relaciona qué clase de perjuicios reclama, si materiales como lucro cesante o daño emergente o de otra índole; en tal caso, la activa deberá incluir el soporte fáctico, que respalde cada pretensión.



1419

3.3. No se acredita que, al presentar la demanda reformada, simultáneamente haya remitido a los demandados copia de la misma. (art. 6 de la ley 2213 de 2022).

4. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la reforma de la demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane la misma atendiendo lo aquí señalado, so pena de que se rechace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NESTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC



República de Colombia
Banco Central del Poder Judicial
Cartera de Justicia Civil
Calle 125 No. 10-10 Bogotá D.C.

El anterior auto se modifica por Estado
No. 056 Fecha 11 SEP 2023

El Secretario(a). 

